



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-00119-00

Demandante: FREDY SAN MARTIN BUELVAS Y OTROS

Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA- UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE BOGOTA y el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO.

Asunto: se deja sin efecto auto que fija fecha.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2018, esta Unidad Judicial procedió a fijar fecha de audiencia inicial a varios plenarios, entre los cuales se encuentra el proceso en cuestión. No obstante con posterioridad la secretaría se percató que no se habían realizado las notificaciones de los entes vinculados en el auto admisorio de la demanda, razón por la cual se traerán a colación las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la fijación de la audiencia inicial en el proceso contencioso administrativo así:

*Artículo 180. Audiencia inicial. **Vencido el término de traslado de la demanda** o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)*

Igualmente, el trámite notificadorio se encuentra consagrado en el artículo 199 y 172 del CPACA así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

A su vez, el artículo 172 señala:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

De acuerdo a lo anterior, efectivamente se debía surtir el trámite notificadorio de las entidades vinculadas FISCALIA QUINTA ESPECIALIZADA- UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH DE BOGOTÁ y el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO, tal como lo dispone la ley para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y en vista de que no se realizó en aras de evitar futuras nulidades procesales, se dejara sin efecto el auto de 18 de mayo de 2018 que dispuso fijar la audiencia de pruebas para dicho plenario.

Para finalizar, se pone de presente a las partes que en auto posterior se notificara nuevamente la fecha de audiencia inicial, manteniéndose incólume la establecida en el auto que se deja sin efecto.

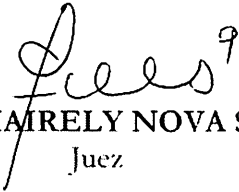
En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de 18 de mayo de 2018 dictado por esta Judicatura en el que se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SERR

0910
10-05-18
CLB